



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de marzo, de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
Ciro Segundo Gómez Padilla
Tentativa de Femicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Simultáneo
Radicado interno No. 2021-00002-00
Radicado de origen No. 2016-00824

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por la apoderada del condenado **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1126516581 expedida en Barranquilla, Atlántico, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia fechada mayo, 30 de 2017, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado febrero, 11 de 2021, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que el PPL el 27 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Sincelejo, Sucre, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo mediante sentencia adiada mayo, 30 de 2017, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha de su captura¹ al día de hoy (23 de marzo de 2021) ha permanecido privado de su libertad CINCUENTA Y UN (51) meses y QUINCE (15) días

¹ 08 de diciembre de 2016

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarte a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado Nb. 35767, M P. JOSÉ LEÓNDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(..) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional.

(..)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(..)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/01	17768611	TRABAJO	128	25	200	16	08	BUENA ACTA DE FECHA 20/03/2020	NO REQUIERE
2020/02	17768611	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA ACTA DE FECHA 20/03/2020	NO REQUIERE
2020/03	17768611	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA ACTA DE FECHA 20/03/2020	NO REQUIERE
2020/04	17932242	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA ACTA DE FECHA 20/06/2020	NO REQUIERE
2020/05	17932242	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA ACTA DE FECHA 20/06/2020	NO REQUIERE
2020/06	17932242	TRABAJO	216	23	184	16	13.5	BUENA ACTA DE FECHA 20/06/2020	NO REQUIERE
2020/07	17932242	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 20/09/2020	NO REQUIERE
2020/08	17932242	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 20/09/2020	NO REQUIERE
2020/09	17932242	TRABAJO	64	26	208	16	04	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 20/09/2020	NO REQUIERE
2020/10	17946120	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	BUENA ACTA DE FECHA 20/12/2020	NO REQUIERE
2020/11	18033384	TRABAJO	192	23	184	16	12	BUENA ACTA DE FECHA 20/12/2020	NO REQUIERE
2020/12	18033384	TRABAJO	80	26	208	16	05	BUENA ACTA DE FECHA 20/12/2020	NO REQUIERE
2020/12	18057300	TRABAJO	104	26	208	16	6.5	BUENA ACTA DE FECHA 20/12/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	140 días (03 meses 20 días)
--	-----------------------------

Tiempo físico redimido51 meses y 15 días
Tiempo redimido por actividades d trabajo.....03 meses y 20 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 55 meses 5 días

Con respecto el certificado del mes de enero y febrero de 2021, no se tiene en cuenta las horas de trabajo para su correspondiente redención de pena, toda vez, que en el certificado de conducta no evalúan la misma del primer trimestre del año en curso.

3.2 De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores

«Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente» Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habría que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **TENTATIVA DE FEMENCIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art. 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Circuito con funciones de conocimiento de Ciénaga, Magdalena, contra el ciudadano **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en la situación de flagrancia, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el condenado.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar:

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (23 de marzo de 2021), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de CINCUENTA Y UN(51) meses y QUINCE(15) días, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a sesenta tres punto treinta y seis (63.36) meses de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en ciento cinco punto seis (105.6) meses de prisión.

2 Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 08 de febrero de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. **JUAN MIGUEL VILLALBATAPIAS**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido buena de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

21 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

22 El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **ERNEDYS DEL CARMEN JIMENEZ RUBIO** ante la Notaría Octava de Barranquilla, Atlántico, quien indica ser la compañera permanente de la PPL **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**, quien se encuentra recluida en el establecimiento carcelario de Sincelejo, Sucre, residente en la calle 58 Nro. 9M-75 del Barrio El Bosque, de Barranquilla, donde habita con su núcleo familiar, y el cual ofrece para que su compañero permanente permanezca en esa dirección durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de la pena.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **NEELLES FIGUEROA MILENS PAOLA**, residente en la calle 58 Nro. 9M-101, barrio El Bosque, de Barranquilla, quien es su vecina, y por ese conocimiento le consta que es una buena persona, cumplidora de sus deberes, comedida, fiable, ético, moralista, cabal, honrado, de sólidos principios éticos y siendo considerado como un hombre íntegro y de principio morales, que merece todo respeto y un sentido de compromiso con su familia, amigos y sociedad.

Manifiesta que el condenado reside en la dirección, calle 58 Nro. 9M-75 barrio El Bosque, de Barranquilla, Atlántico.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)** mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1129516581 el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **CIRO SEGUNDO GOMEZ PADILLA**, pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)** mcte, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER CINCUENTA Y CINCO (51) meses y CINCO (05) días por concepto de tiempo efectivo de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: TENGASE a la doctora **LIDA DRAGO CALY**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 42134.067 y portadora de la T. P. N°. 325.735 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEPTIMO. En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzmán Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMANBADEL
Juez